



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 369 2018 – GRJ/GRI

Huancayo, 2 4 OCT 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 541-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 17 de Octubre del 2018, Reporte N° 336-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de setiembre del 2018, donde remite recurso de apelación, solicitud de fecha de recepción 24 de setiembre del 2018, donde el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ficta que en Silencio Administrativo Negativo desestima la Solicitud de "Recalculo de Beneficios Sociales, de fecha 03 de Agosto del 2018".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Art. 194 de la Carta Magna vigente, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 24 de setiembre del 2018, el Sr. LEDOVINO ABODIO QUISPE BALVIN (en adelante impugnante), interpone recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud de "Recalculo de Beneficios Sociales", de fecha 03 de agosto del 2018.

Mediante, CARTA N° 305-2018-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 29 de agosto del 2018, dirigida al Sr. LEDOVINO ABODIO QUISPE BALVIN, en mérito al Expediente N° 1902208-2018, se da respuesta a la solicitud referida al pago de compensación por tiempo de servicios prestados al estado, la cual se encuentra debidamente notificada con fecha 04 de setiembre del año 2018.

Que, con fecha 03 de agosto del 2018, el Sr. LEDOVINO ABODIO QUISPE BALVIN, solicita Recalculo de Beneficios Sociales, a la Dirección Regional de transportes y municaciones de Junín.

El artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Decreto Supremo aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la Ley), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

(3. R. I.
REG. Nº	2946229
EXP. N°	1961993





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

El artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Debe quedar claro que se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° del mismo cuerpo legal y el numeral 206.2 del artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legitimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; entendiéndose además que el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés ଷଧିe ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

En ese sentido, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas, antes de la interposición del recurso de apelación), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.

Que, se debe tener en cuenta que silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo establecido por Ley, ergo, el silencio administrativo se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo establecido de una solicitud iniciada por el mismo administrado. Asimismo, debemos tener presente que la Ley N° 29060, norma que regula la aplicación del silencio administrativo, fue derogada mediante el Decreto Legislativo N° 1272. Sin embargo el artículo 188° del mencionado cuerpo legal regula ahora de manera más enfática todo lo correspondiente al silencio administrativo y sus efectos, sean positivos o negativos (silencio administrativo positivo o negativo), dicho procedimiento debe ser iniciado por el propio administrado.





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

El silencio administrativo busca resolver un problema frecuente en la administración pública: la falta de respuesta al ciudadano en un plazo razonable, constituyendo de esta forma una garantía adicional del ciudadano para el efectivo ejercicio de sus derechos. Así en el presente caso, se evidencia que el órgano competente para pronunciarse en relación a la solicitud de Recalculo de Beneficios Sociales, ha sido contestada con CARTA N° 305-2018-GR-JUNÍN-DRTC/DR, debidamente notificado con fecha 04 de setiembre del 2018, conforme a la firma y fecha de recepción del Sr. LEDOVINO ABODIO QUISPE BALVIN, habiéndose otorgado respuesta oportuna.

Que, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por el principio de desconcentración consagrado por el numeral 74.3, del Artículo 74°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha delegado a esta Gerencia mediante el Reglamento de considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de la función de la considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de la función de la considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de la función de la considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de la función de la considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de la función de la considerando de l

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LEDOVINO ABODIO QUISPE BALVIN, pues en el presente caso no ha operado el Silencio Administrativo Negativo, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento la presente Resolución la gerencia Regional de Infraestructura, y demás Unidades Orgánicas que por la paruraleza de sus funciones tengan inherencia en el contenido de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

2 4 OCT. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles